

Boletín Oficial de Gipuzkoa

Número 243

Fecha 22-12-1997

Página 18261

7 ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE DONOSTIA

Aprobación definitiva de la Modificación del Reglamento Municipal de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes con Vehículos Ligeros.

AYUNTAMIENTO DE DONOSTIA-SAN SEBASTIAN Negociado Administrativo de Mantenimiento y Servicios Urbanos Anuncio

El Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 23 de junio de 1997, aprobó definitivamente el texto de la modificación del Reglamento Municipal de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes con Vehículos Ligeros y con fecha 3 de noviembre de 1997, la corrección de errores advertidos en dicho texto; quedando la normativa como a continuación se reproduce: REGLAMENTO MUNICIPAL DEL SERVICIO DEL AUTO-TAXI CAPITULO I OBJETO DE ESTE REGLAMENTO

Artículo 1.

En uso de las atribuciones que corresponden a este Ayuntamiento, en materia de regulación del servicio de Auto-Taxi, derivados del principio de autonomía establecido en el art. 140 de la Constitución, se dicta el presente Reglamento.

Artículo 2.

Es objeto de este Reglamento la regulación de la organización, funcionamiento y prestación del Servicio Urbano de Auto- Taxi en Donostia-San Sebastián.

En la prestación de los servicios regulados en este Reglamento se deberán respetar las normas previstas en la Ley y Reglamento de Ordenación del Transporte Terrestre, cuando los vehículos autorizados realicen servicios de transporte interurbano.

Artículo 3.

Se denominan Auto-Taxis aquellos vehículos que ordinariamente prestan servicios medidos por contador taxímetro en todo el término municipal. CAPITULO II DE LOS VEHICULOS, DE SU PROPIEDAD Y DE LAS CONDICIONES DE PRESTACION DEL SERVICIO SECCION 1.^a NORMAS GENERALES

Artículo 4.

El vehículo adscrito a la licencia local que faculta para la prestación de cualesquiera de los servicios al público que se regulan en este Reglamento, deberá figurar con respecto al titular de la Licencia acogido a alguno de los siguientes títulos, que posibilitan su tenencia y disfrute:

Propiedad.

Usufructo.

Arrendamiento ordinario contratado por al menos un año.

Arrendamiento financiero o leasing.

Tales títulos deberán constar registrados a nombre del titular de la Licencia por alguno de los regímenes legales expuestos, en los archivos de la Dirección General de Tráfico, u otros competentes, y en particular en el que se lleve en este Ayuntamiento a dichos efectos.

En este último Registro deberán constar igualmente las transferencias de licencia que se hayan realizado o se realicen a partir de la fecha inicial de la Licencia, así como el conductor del vehículo, Compañía de Seguros con la que se tenga concertada póliza que cubra daños a ocupantes y terceros, faltas y sanciones que se vayan imponiendo, y cualesquiera otros datos que se consideren de interés.

Este Libro-Registro se llevará por la Unidad Administrativa del Area de Mantenimiento y Servicios Urbanos, o la que en su caso le sustituya dentro de la organización municipal.

Artículo 5.

Los titulares de la licencia municipal podrán sustituir el vehículo adscrito a la misma por otro. Sin embargo, 20 días antes de que el nuevo vehículo pueda comenzar a prestar el servicio correspondiente deberá comunicarse al Ayuntamiento sus características, condiciones técnicas, marca y modelo, y en caso de que sea requerido para ello, ser presentado al servicio técnico municipal que la Alcaldía determine a fin de comprobar las condiciones técnicas de seguridad y de conservación que se estimen necesarias y convenientes para la prestación del servicio.

Transcurridos 20 días naturales desde que el titular de la licencia puso en conocimiento del Ayuntamiento las circunstancias indicadas del nuevo vehículo, sin que por parte municipal se resuelva al respecto, se entenderá que el vehículo puede comenzar a prestar el servicio.

Artículo 6.

La pérdida, inutilización o transmisión por actos intervivos de los vehículos automóviles de alquiler, con independencia en este último caso de la licencia municipal a que estén afectos, lleva implícita la anulación de ésta, salvo que en el plazo de tres meses de efectuada la transmisión, denunciada la pérdida o producida la inutilización para el servicio, el titular de la licencia aplique a este otro vehículo de su propiedad, contando para todo ello con la previa autorización a que se refiere el artículo anterior.

De no producirse esta autorización expresa o tácita en el citado plazo de tres meses dará lugar a la anulación indicada.

Artículo 7.

Los automóviles a que se refiere este Reglamento deberán estar provistos de:

Carrocería cerrada con puertas de fácil acceso y funcionamiento que facilite la maniobra con suavidad.

Las dimensiones mínimas y las características del interior del vehículo y de los asientos serán las precisas para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicio.

Las puertas deberán dotadas del mecanismo conveniente para accionar sus vidrios a la voluntad del usuario.

Tanto en la puerta como en la parte posterior del vehículo llevará el número suficiente de ventanillas para conseguir la mayor visibilidad, luminosidad y ventanillas posibles, provistas de

vidrios transparentes e inastillables.

En el interior habrá instalado el necesario alumbrado eléctrico e irá provisto de un extintor de incendios.

Las anteriores características serán objeto de revisión tanto al comienzo de la puesta en servicio de cada vehículo como anualmente en la fecha que se determine y las resoluciones que a tal efecto se adopten estarán debidamente razonadas y con el informe de los Servicios Técnicos Municipales correspondientes. Con carácter extraordinario y en cualquier momento y lugar estos Servicios Técnicos podrán someter a revisión cualquier vehículo y de no reunir las condiciones exigidas por este Reglamento, será iniciado expediente sancionador sin perjuicio de la retirada inmediata del servicio que se acuerde por la Alcaldía, hasta que sea reparada la deficiencia y se supere nuevo reconocimiento técnico. La desobediencia a esta orden se conceptuará como falta grave.

En el supuesto de que los vehículos a que se refiere este Reglamento cuenten con comunicación por radio, podrá el Ayuntamiento disponer el establecimiento de sistemas de conexión con la Policía Municipal.

Si los vehículos disponen de aparato de radio, solo podrá funcionar previa autorización de los usuarios del automóvil.

Las revisiones extraordinarias de vehículos ordenadas por las autoridades antes reseñadas podrán realizarse en cualquier momento, sin que produzcan liquidación ni cobro de tasa alguna, aunque sí pueden motivar, en caso de infracción, la sanción procedente.

Artículo 8.

Ningún vehículo destinado al servicio público podrá tener potencia inferior a 9 HP fiscales ni capacidad menor de cinco viajeros, incluido el conductor.

Igualmente, aquellos vehículos que sean adscritos por primera vez al servicio público no podrán tener una antigüedad superior a cinco años desde la fecha de matriculación.

Artículo 9.

1. Deberá someterse a autorización o licencia del Ayuntamiento, la colocación de anuncios publicitarios, en el interior del vehículo, que en ningún caso ocuparán una superficie mayor a 40 cm² y siempre que no impida la visibilidad frontal, lateral o trasera del vehículo.

2. La publicidad exterior quedará sujeta a lo dispuesto en la Normativa General sobre Circulación y a las restantes normas sobre identificación de los Auto-Taxis que se contienen en el presente Reglamento o que pudieran dictarse por otros Organismos competentes en la materia.

3. La Corporación determinará la autorización y las características que deba reunir la publicidad con el fin de lograr una uniformidad estética para todos los vehículos servicio de Auto-Taxis.

4. Las exacciones por publicidad se regularán en Ordenanza u Ordenanzas específicas.

5. Queda prohibida la colocación en el interior o exterior de los vehículos de cualquier anuncio, indicación o pintura, distintos de los autorizados.

6. El incumplimiento de lo ordenado en el presente artículo traerá consigo la iniciación del

procedimiento sancionador oportuno calificándose la infracción como grave. SECCION 2.^a DE LAS LICENCIAS

Artículo 10.

Para la prestación de los servicios al público que se regulan en el presente Reglamento será condición precisa estar en posesión de la correspondiente licencia municipal.

Cada licencia tendrá un único titular y amparará un solo y determinado vehículo y a la inversa.

La solicitud de licencia se dirigirá por el interesado al Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente de la Corporación, acreditando las condiciones personales y profesionales, así como la marca y modelo del vehículo y en su caso la homologación y grupo por el que se solicita.

Terminado el plazo de presentación de solicitudes referentes al número de licencias creadas o dejadas vacantes por su anterior titular, el Ayuntamiento publicará la lista en el BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa, al objeto de que los interesados y las Asociaciones Profesionales del Sector puedan alegar lo que estimen procedente en defensa de sus derechos, en el plazo de quince días.

El Ayuntamiento resolverá la concesión de las licencias a favor de los solicitantes con mayor derecho acreditado.

En el supuesto de que la adjudicación de licencias se realizara mediante concurso, el procedimiento se someterá a las normas de contratación local.

Artículo 11.

El otorgamiento de nuevas licencias municipales vendrá determinado por necesidad y conveniencia del servicio a prestar al público.

Para acreditar dicha necesidad y conveniencia se analizará:

- a) La situación del servicio en calidad y extensión antes del otorgamiento de nuevas licencias.
- b) El tipo, expresión y crecimiento de los diferentes núcleos de población en el área afectada por el servicio.
- c) Las necesidades reales de un mejor y más extenso servicio.
- d) La repercusión de las nuevas licencias a otorgar en el conjunto del transporte y la circulación viaria.

En el expediente que a dicho efecto se tramite se dará audiencia a las Asociaciones Profesionales representativas del Sector y a las de los consumidores y usuarios por plazo de quince días.

Esta audiencia se realizará a través del correspondiente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa, sin que sea necesaria notificación individualizada.

Artículo 12.

Podrán solicitar licencia de Auto-Taxi únicamente personas físicas que cumplan las exigencias establecidas en este Reglamento.

Artículo 13.

Las licencias que se otorguen llevarán implícita la condición de que los vehículos habrán de estar en todo momento conducidos exclusivamente por su titular, o bien por un conductor que no sea el titular de la Licencia pero que se halle contratado en régimen laboral por cuenta de éste, o bien un familiar en los casos en que el ordenamiento jurídico laboral excluye la obligatoriedad de suscribir un contrato de trabajo, siendo en este último caso obligada la concurrencia de una causa de necesidad momentánea debidamente justificada, previa autorización en todo caso del Ayuntamiento y tras la superación de las pruebas de aptitud obligadas para la obtención de la autorización municipal.

En caso de incumplimiento, y de detectarse la conducción del vehículo Auto-Taxi sin atender a lo ordenado en el presente precepto, se producirá automáticamente con respecto a su titular la caducidad de la Licencia.

Artículo 14.

Las licencias serán intransmisibles, salvo en los supuestos siguientes:

a) En el de fallecimiento del titular, que operará la transmisión a favor de su cónyuge viudo o herederos legítimos. Si en el plazo de cuatro meses desde ocurrido el fallecimiento del titular de la licencia no se presentase documento notarial en el que se exprese la designación de la persona entre las anteriormente citadas que vaya a continuar con la titularidad de la licencia, el Ayuntamiento, de oficio y de forma automática, operará la transmisión a favor del cónyuge viudo, sin posibilidad de alterar esta resolución municipal por medio de pacto entre los herederos. Si no hubiere cónyuge viudo y a su vez no se hubiera procedido con arreglo a los anteriormente expuesto, se operará automáticamente la caducidad de la licencia.

b) Cuando el cónyuge viudo o los herederos legitimarios y el jubilado en su caso, no puedan explotar las licencias, podrá solicitarse del Ayuntamiento la transmisión de la licencia en favor de cualquier interesado que reúna los requisitos establecidos en este Reglamento para la obtención del permiso local de conducir, excepto en el caso de que exista un conductor- asalariado de dicha Licencia, a quién deberá transferírsele la misma inexcusablemente, teniendo en todo caso derecho de tanteo, en primer lugar, cualquier heredero forzoso del titular, quién podrá solicitar la realización del oportuno examen para el otorgamiento del permiso municipal de conducir, sin necesidad de esperar a la convocatoria que establece el art. 39, y en segundo lugar, el conductor asalariado adscrito a la licencia que se quiere transmitir.

c) Cuando se imposibilite para el ejercicio profesional el titular de la licencia por motivo de enfermedad, accidente u otros que puedan calificarse de fuerza mayor, (entre ellos la retirada definitiva del permiso de conductor necesario) que deberán apreciarse en el expediente mediante las pruebas exigidas. Dicha transmisión podrá efectuarse en favor de los solicitantes y en la forma indicada en el apartado anterior.

d) Cuando la licencia tenga una antigüedad superior a cinco años, el titular podrá transmitirla, previa autorización del Ayuntamiento, a cualquier persona interesada que reúna los requisitos establecidos por este Reglamento para ser convocado a pruebas de aptitud para la obtención del Permiso Municipal de Conducir, no pudiendo el primero obtener nueva licencia regulada por este Reglamento y en este término municipal en el plazo de diez años, ni el adquiriente transmitirla de nuevo, sino en los supuestos de invalidez para la profesión o fallecimiento, en favor las personas indicadas en los párrafos precedentes de este artículo. A su vez, el adquiriente deberá realizar de forma exclusivamente personal la conducción del vehículo, quedando en otro caso sujeto a la pérdida definitiva de la licencia.

Las transmisiones que se realicen contraviniendo los apartados anteriores producirán la revocación de la licencia por acuerdo municipal, previa la tramitación de expediente iniciado de oficio o a instancia de cualquier interesado.

Artículo 15.

Las licencias locales se considerarán otorgadas específicamente para servicio de Auto-Taxi.

En todas ellas se establecerá la condición de que las mismas perderán toda eficacia cuando los vehículos a que aquellas se encuentran afectos no reúnan las condiciones exigidas por este Reglamento.

Artículo 16.

Toda persona que devenga por cualquier causa titular de una licencia de Auto-Taxi tendrá la obligación de prestar el servicio personalmente o mediante la contratación de conductores asalariados, si bien cada Licencia deberá tener adscrito un solo conductor, sea el titular o un asalariado.

Este último requisito no será exigible a aquellos titulares que tuvieran derechos adquiridos, reconocidos judicialmente.

Cuando no pueda cumplirse con las obligaciones señaladas en el presente artículo, procederá la transmisibilidad de la Licencia en los supuestos recogidos en el art. 14.

De no operarse dicha transmisión en el plazo de tres meses a partir de la vigencia de este Reglamento se entenderá producida la renuncia a la licencia, la cual será declarada previo expediente que se incoe al efecto por la Corporación Municipal, con audiencia del interesado y del conductor asalariado en su caso.

En ningún caso será otorgada más de una Licencia por persona.

Artículo 17.

En el plazo de sesenta días naturales contados desde la fecha de concesión de las distintas licencias municipales, sus titulares vienen obligados a prestar servicios de manera inmediata y con los vehículos afectos a cada una de aquellas.

Transcurrido dicho plazo y si el titular no solicita prórroga justificando causa mayor, no achacable al mismo, la licencia quedará automáticamente caducada.

Artículo 18.

Los titulares de las licencias estarán obligados a comunicar al Ayuntamiento, dentro de los tres días siguientes al inicio de la prestación del servicio, las incidencias que se vayan produciendo relativas a sus vehículos y conductores tales como paralizaciones del servicio por enfermedad o accidentes y ausencias del término municipal con servicios interurbanos por tiempo mayor de veinticuatro horas, con indicación del punto de destino y fecha de regreso.

De no prestar declaración de las referidas ausencias de la ciudad, serán consideradas como no prestación del servicio con sometimiento a la sanción correspondiente.

Artículo 19.

Por Resolución o Bando de la Alcaldía se fijarán, previa audiencia no vinculante de las Asociaciones representativas de la modalidad de que se trate, las paradas para los vehículos Auto-Taxis y, con indicación del número máximo de los que puedan concurrir a cada una, forma en que deben estacionarse y orden de tomar los viajeros. SECCION 3.ª DE LAS TARIFAS

Artículo 20.

El régimen tarifario aplicable a los servicios urbanos regulados en este Reglamento se fijará por resolución de la Alcaldía, previo expediente en el que serán oídos por un plazo de quince días hábiles, anunciando en el BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa, las Asociaciones Profesionales representativas del sector y las de los Consumidores y Usuarios.

Las tarifas en cada caso de aplicación deberán ir expuestas en euskera y castellano en el interior del vehículo, de forma visible para el usuario.

A tal efecto, deberá adosarse al lado derecho del salpicadero del vehículo y en la parte posterior y superior de uno de los asientos anteriores, una chapa metálica o cartón plastificado en el que se contengan grabadas las tarifas conforme al formato que proporcione el Ayuntamiento.

En dichas tarifas, que se procurará que sean de composición simple y sin excesiva pormenorización casuística, se contendrán los suplementos y tarifas especiales que proceda aplicar a determinados servicios con ocasión de traslados a campos de deporte, sanitarios, aeropuerto, estaciones o cementerio, así como en relación con las fiestas locales, de Navidad, Año Nuevo, Fiestas del Carnaval, Semana Grande Donostiarra y otras que se determinen por resolución de la Alcaldía. No existirá suplemento en zonas, a fin de no recargar la tarifas sobre los habitantes de las zonas más alejadas de la Ciudad. Existirá un suplemento por cada maleta que no sea de mano y vaya colocada en el maletero. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de este Reglamento se eliminará el suplemento de zonas.

Será potestativa la admisión de animales en los vehículos, y sobre los mismos se establecerá el correspondiente suplemento de tarifa.

Las tarifas referidas serán de obligada observancia para los titulares de las licencias, los conductores de los vehículos y para los usuarios.

Al final de la prestación de cada servicio, el conductor del vehículo deberá extender recibo de su importe, a requerimiento del usuario, en el que pueda expresar el titular de licencia el recorrido efectuado, importe cobrado y fecha, con la firma del conductor.

Artículo 21.

La revisión de las tarifas se realizará con arreglo al procedimiento establecido en el artículo anterior para su autorización. SECCION 4.ª DE LOS AUTO-TAXIS

Artículo 22.

Los Auto-Taxis deberán ir provistos de un aparato taxímetro debidamente comprobado y precintado situado en la parte delantera del interior de la carrocería, de forma que en todo momento resulte completamente visible para el viajero la lectura de la tarifa o precio, debiendo estar iluminado desde el anochecer hasta el amanecer.

En todo momento, los Servicios Técnicos Municipales podrán comprobar los siguientes extremos:

a) Que el aparato, por el lugar que ocupa en el vehículo, indica en forma visible a distancia si el vehículo está libre o alquilado.

b) Que marca clara y exactamente las cantidades devengadas por el vehículo alquilado como importe del viaje, con arreglo a las tarifas oficiales en vigor, tanto para los recorridos efectuados, tiempo de parada o espera, cuanto, separadamente, por los servicios suplementarios prestados.

c) El buen estado de los precintos oficiales.

d) Que el diámetro de las cubiertas de las ruedas es el indicado en la última verificación oficial que conste en la libreta que acompaña al aparato.

e) Que la funda protectora del cable de accionamiento no presente rotura alguna.

f) Que el aparato esté colocado a la vista del viajero, de forma que éste, sin esfuerzo alguno, desde su asiento pueda observar y comprobar el salto de cantidades según efectúa el recorrido.

g) Que el aparato no presente orificios, abolladuras o señales de violencia, en su caja y que el cristal no esté roto.

Los aparatos taxímetros se revisarán e inspeccionarán cuantas veces lo establezca la Alcaldía o la Delegación de Industria.

Cuando un aparato taxímetro presente señales de haber sido golpeado o forzado, serán responsables el conductor del vehículo en que vaya instalado y su propietario, en el caso de que sean distintas personas; aplicándose las sanciones correspondientes a faltas graves, que puedan llegar, en caso de reincidencia, a la retirada definitiva de la licencia para ejercer la actividad y del permiso municipal de conducir.

En caso de accidente o desperfectos en el vehículo que de alguna manera puedan afectar al aparato taxímetro deberá darse cuenta al Ayuntamiento por el titular de la licencia, en el plazo de tres días, para que pueda someterse a inspección el vehículo o se soliciten las pruebas de funcionamiento que se estimen procedentes.

Cualquier persona, entidad o asociación directamente afectada, podrá denunciar ante el Ayuntamiento su sospecha o presunción de que determinado vehículo no tiene en correcto funcionamiento su aparato taxímetro, y por el Ayuntamiento se incoará expediente al respecto.

Artículo 23.

El aparato taxímetro entrará en funcionamiento al bajar la bandera o elemento mecánico que la sustituya, operación que se deberá llevar a cabo cuando se inicie la prestación del servicio. La posición de punto muerto interrumpirá la continuidad del contador definitivamente al finalizar el servicio, o provisionalmente durante el tiempo de accidente, avería, reposición de carburante u otros motivos no imputables al usuario, debiendo poder volver a funcionar dicho aparato, después de resuelto el incidente, sin necesidad de proceder a bajar de nuevo la bandera.

Artículo 24.

Los vehículos que presten servicio de aparato taxímetro irán pintados de color blanco. Como distintivos externos característicos del servicio a que se hallan adscritos llevarán los siguientes:

1. Dos placas con las iniciales S.P., en las condiciones prescritas por las normas generales de circulación.

2. En la parte exterior central delantera del techo del vehículo llevará un módulo indicador de las tarifas con la palabra «Taxi», que durante la noche irá iluminado.

En dicho elemento irá inscrito el número correspondiente a su licencia municipal pintada en color azul y en caracteres arábigos, de 7 cm de altura y ancho proporcionado, así como el día de descanso que irá señalado mediante la inicial del día que corresponda.

Artículo 25.

Los vehículos afectos a las distintas Licencias podrán realizar servicios de carácter interurbano siempre que cuenten para ello con la preceptiva autorización del Organo competente en materia de Transporte, en las condiciones reglamentariamente establecidas.

Artículo 26.

El vehículo auto.taxi provisto de licencia municipal está obligado a concurrir diariamente a las paradas para la prestación de los servicios de su clase.

Para una prestación más racional del servicio podrán establecerse y regularse turnos obligatorios, si de los estudios técnicos o de las pruebas experimentales que se realicen, se aprecien razones objetivas que determinen la conveniencia de implantar este tipo de organización. Asimismo, a fin de efectuar el oportuno control, el Ayuntamiento podrá establecer la obligatoriedad de instalar en cada vehículo un sistema que fije el número de horas máximo de prestación de servicio por cada Auto-Taxi.

Artículo 27.

Durante la prestación del servicio los conductores deberán ir provistos de los siguientes documentos:

a) Referente al vehículo:

Licencia.

Placa con el número de la licencia municipal del vehículo y la indicación del número de plazas del mismo.

Pólizas de seguro en vigor.

Permiso de Circulación del vehículo.

b) Referente al conductor:

Carnet de conducir de la clase exigida por el Código de la Circulación para este tipo de vehículos.

Permiso Municipal de Conducir.

c) Referente al servicio:

Libro oficial de reclamaciones.

Un ejemplar de este Reglamento en la Edición Oficial.

Direcciones y emplazamientos de casas de Socorro, sanitarios, Comisarías de Policía, Bomberos y demás servicios de urgencia.

Plano y callejero de la Ciudad.

Talones-recibo autorizados por el Ayuntamiento, referente a la cuantía total percibida, de las horas de espera, de las salidas del término municipal y demás conceptos tarifables, los cuales podrán ser exigidos por los usuarios y comprobados en las revisiones periódicas.

Modelo oficial de la tarifa vigente.

Artículo 28.

Dentro del territorio del término municipal, los Auto-Taxis indicarán la situación de Libre, con la luz verde del módulo indicador. CAPITULO III DE LOS TITULARES Y DEL PERSONAL AFECTO AL SERVICIO SECCION 1.ª REQUISITOS GENERALES

Artículo 29.

Todos los vehículos automóviles adscritos al servicio público regulado en este Reglamento, deberán ser conducidos exclusivamente por quienes se hallen en posesión del correspondiente permiso local de conducir tales vehículos de servicio público.

A tal efecto, cuando el Ayuntamiento lo estime oportuno por la necesidad del servicio, se convocarán exámenes para acreditar la aptitud de conducción de un vehículo del servicio público que otorgue derecho a la obtención del correspondiente permiso municipal.

Este permiso expedido por el Ilmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento, podrá ser solicitado por quienes superen las correspondientes pruebas de aptitud y reúnan los siguientes requisitos:

1.º Hallarse en posesión del permiso de conducción de la clase B2 o superior a ésta, expedido por la Jefatura de Tráfico.

2.º No padecer enfermedad infecto-contagiosa o impedimento físico o psíquico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión.

3.º Aquellos otros que disponga la Normativa de Circulación o que expresamente se señalen con carácter general por los Organismos competentes.

La prueba de aptitud a que deberán ser sometidos los aspirantes a obtener el permiso local de conducir consistirá:

I. Prueba teórica.

A) En contestar a seis preguntas sobre ocho realizadas relativas a situación de calles, plazas y monumentos de Donostia-San Sebastián y pueblos limítrofes.

B) En la correcta realización de cuatro itinerarios sobre seis supuestos, en los que los puntos de salida, llegada y recorrido deberán explicarse con los nombres propios de calles, plazas o monumentos y edificios contenidos en el trayecto.

(Los supuestos contenidos en los dos apartados anteriores serán propuestos mediante sorteo).

C) En contestar a cuatro sobre seis preguntas relativas al Reglamento Municipal de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes con Vehículos Ligeros, Bandos, Normas o Instrucciones del Ayuntamiento en materia de circulación y relaciones que deben guardar con el público y Agentes de Circulación.

II. Prueba Práctica.

Se realizará practicando, sin error, la conducción de un automóvil de las características exigidas para su autorización como Auto-Taxi en dos itinerarios señalados previamente.

El Tribunal que ha de valorar los ejercicios citados estará constituido por el Concejal del Area donde se halle encuadrado el Servicio de Taxi, por el Jefe de la Policía Municipal y por el Responsable de la Unidad Administrativa competente en razón de la materia, que actuará también como Secretario.

Pasado el examen se comunicará al interesado la propuesta de aptitud realizada por el Tribunal examinador, requiriéndole para que en el plazo de cuatro meses aporte el contrato de trabajo y certificado de hallarse afiliado al régimen de la Seguridad Social. Si transcurriese dicho plazo sin aportar tales justificantes válidos, quedará sin efecto la referida propuesta y perderá los derechos derivados de las pruebas practicadas, archivándose el expediente, sin perjuicio de poder optar nuevamente a la obtención del permiso municipal de conductor.

Artículo 30.

Para poder conducir cualquier vehículo de servicio público comprendido en este Reglamento, de no tratarse del titular de la licencia, será requisito imprescindible la presentación ante el Ayuntamiento del oportuno contrato de trabajo con especificación del salario fijo garantizado, sin perjuicio de cualquier participación en los rendimientos económicos y justificante de hallarse el conductor debidamente afiliado en los regímenes obligatorios de la Seguridad Social.

El permiso municipal de conducir caducará por el transcurso de un año sin ejercer el interesado la actividad de conducción de vehículos Auto-Taxi.

Al hacerse cargo del carnet se advertirá al titular de la plena y exclusiva dedicación y del contenido del art. 27 de este Reglamento, así como también de que la dedicación a la conducción a que faculta la autorización municipal es incompatible con otro trabajo. SECCION 2.^a DE LA FORMA DE PRESTAR EL SERVICIO

Artículo 31.

Sin perjuicio de la organización de los distintos servicios que se contienen en el presente Reglamento, el Ayuntamiento podrá establecer las medidas de organización y ordenar el servicio en materia de horarios, calendarios, descansos y vacaciones, oídas las Asociaciones Profesionales del Sector.

Artículo 32.

Independientemente de las condiciones laborales reguladas por la legislación pertinente, los conductores de vehículos comprendidos en este Reglamento vienen obligados a cumplir escrupulosamente las condiciones del mismo.

Los conductores están obligados, salvo casos de extrema gravedad o urgencia, a atender al primer cliente que se encuentre en la parada y a que el servicio sea prestado por el orden de llegada de los vehículos.

Artículo 33.

El conductor solicitado personalmente o por vía telefónica a realizar un servicio en la forma establecida no podrá negarse a ello sin causa justa.

Tendrán la consideración de justa causa:

1.º Ser requeridos por individuos perseguidos por la autoridad.

2.º Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.

3.º Cuando cualquiera de los viajeros se halle en estado de embriaguez manifiesta o intoxicación por estupefacientes, excepto en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física.

4.º Cuando la naturaleza y carácter de los bultos, equipajes o animales de que sean portadores puedan deteriorar o causar daños en el interior del vehículo.

5.º Cuando sea requerido para prestar el servicio por vías intransitables que ofrezcan peligro para la seguridad e integridad tanto de los ocupantes y del conductor como del vehículo.

En todo caso, los conductores observarán con el público un comportamiento correcto, y a requerimiento del usuario deberán justificar la negativa ante un Agente de la Autoridad.

Artículo 34.

Los conductores no podrán impedir que los clientes lleven en el coche maletas u otros bultos de equipaje normal, siempre que quepan en el portamaletas del vehículo o en el interior del mismo si se trata de pequeños bultos o carteras de mano, siempre que no causen deterioro en el vehículo.

Los conductores podrán llevar en el interior del vehículo un cartel que prohíba fumar a los usuarios. Del mismo modo, deberán los conductores abstenerse de fumar durante el tiempo que dure el servicio contratado por el viajero.

Artículo 35.

Cuando los viajeros abandonen transitoriamente el vehículo por ellos alquilado y los conductores deban esperar el regreso de aquellos, podrán recabar de los mismos, a título de garantía, el importe del recorrido efectuado más media hora de espera en zona urbana y una en descampado, y agotados dichos plazos deberán considerarse desvinculados del servicio.

Cuando el conductor haya de esperar a los viajeros en lugares en los que el estacionamiento esté prohibido o sea de duración limitada, podrá reclamar a éstos el importe del servicio efectuado, sin obligación por su parte de continuar la prestación del mismo.

Los conductores de los vehículos estarán obligados a proporcionar al cliente cambio de moneda metálica o billetes hasta la cantidad de DOS MIL Ptas., y si tuvieran que abandonar el coche para buscar cambio, detendrán el aparato taxímetro.

La citada cantidad podrá ser aumentada por la Alcaldía en función de la depreciación monetaria que se produzca y en resolución debidamente fundamentada.

Artículo 36.

En caso de accidente o avería que hagan imposible la continuación del servicio de Auto-Taxi, el viajero, que podrá pedir la intervención de un Agente de la Autoridad que lo compruebe, deberá abonar el importe del servicio hasta el momento de la avería o accidente, descontando la bajada de bandera o tarifa inicial.

En el mismo supuesto, pero en servicios prestados de carácter interurbano, el viajero podrá optar entre esperar a la reparación de la avería, en el caso de que ello sea posible, o dar por terminado el servicio, debiendo abonar su importe hasta dicho momento.

Artículo 37.

El servicio se prestará, con carácter general desde las paradas establecidas al efecto, excepto que se requiera mediante radio- teléfono, radio-taxi u otro sistema de telecomunicación.

Las paradas, debidamente señalizadas serán dispuestas por la Alcaldía, pudiendo modificarlas de lugar, o bien aumentar o disminuir la capacidad y disposición de los aparcamientos de los vehículos, siempre que lo estime oportuno y pudiendo para ello solicitar informe previo de las Asociaciones Profesionales del sector.

El itinerario seguido en cada servicio será el que suponga menor distancia entre los puntos de salida y llegada, salvo indicación en contra del viajero.

Cuando el conductor considere oportuno seguir un itinerario distinto o no usual, expresará al ocupante del vehículo las razones que tiene para hacerlo. SECCION 3.^a CADUCIDAD Y REVOCACION DE LAS LICENCIAS

Artículo 38.

La licencia caducará por renuncia expresa del titular y serán causas por las cuales las entidades locales declararán revocadas y retirarán las licencias a sus titulares las siguientes:

a) Usar el vehículo que tenga licencia regulada en este Reglamento para servicios de transporte de otra clase distinta.

b) Dejar de prestar servicio al público durante treinta días consecutivos o sesenta alternos durante el período de un año, salvo que se acrediten razones justificadas y por escrito ante la Corporación Local. El descanso anual en la forma en que cada año quede establecido por resolución de la Alcaldía, estará comprendido en las antedichas razones. En la regulación de las vacaciones anuales deberá tenerse en cuenta que no se encuentre al mismo tiempo en dicha situación más del 10% de los vehículos.

c) No tener el titular de la licencia concertada la Póliza de Seguros en vigor.

d) Si transcurren tres años sin que se haya realizado ninguna revisión periódica del vehículo.

e) El arrendamiento, alquiler o apoderamiento de las licencias que supongan una explotación no autorizada por este Reglamento y las transferencias de licencias no autorizadas por el mismo.

f) El incumplimiento de las obligaciones inherentes a la licencia y demás disposiciones que hagan referencia a la propiedad del vehículo.

g) La contratación de personal asalariado sin el necesario permiso local de conducir, o sin el

alta o cotización a la Seguridad Social por el vehículo correspondiente al de su trabajo o sin contrato de trabajo que garantice como mínimo lo establecido en la Ordenanza Laboral o Convenio Colectivo correspondiente.

h) Con excepción de titulares con incapacidad o viudos, el no conducir el vehículo de manera personal única o con conductor asalariado.

La caducidad y retirada de la licencia se acordará por el Ayuntamiento previa la tramitación del expediente procedente de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1.398/93. SECCION 4.º RESPONSABILIDAD DE LOS TITULARES DE LICENCIA Y CONDUCTORES

Artículo 39.

Las infracciones que con ocasión de tener la titularidad del ejercicio de la actividad propia del servicio regulado en este Reglamento, o por sus conductores, se cometen contra lo dispuesto en este Reglamento o en Bandos y Resoluciones complementarias del mismo, serán sancionadas por la Alcaldía.

De toda sanción impuesta a los titulares de licencias o conductores se tomará nota en el expediente del interesado.

Artículo 40.

Las faltas o infracciones en relación con este Reglamento se considerarán como leves, graves o muy graves, atendiendo a su importancia.

Sin perjuicio de las calificaciones que consten en otros artículos de este Reglamento, se realiza con carácter general la siguiente relación:

A) Infracciones de los titulares de licencias:

Tendrán el carácter de leves:

a) Descuido en el estado general y aseo interior del vehículo.

b) La conducción del automóvil por persona que, contando con el permiso municipal, no lo tenga para el vehículo que conduce.

c) La falta de prestación del servicio por tiempo de hasta una semana, sin estar averiado el vehículo o sin causa justificada.

d) Las salidas del término municipal sin permiso en los casos que éste sea exigible.

Tendrán la consideración de graves:

a) Carecer de cualquiera de los documentos que el presente Reglamento exige en el art. 27.

b) Poner en servicio el vehículo no encontrándose en condiciones reglamentarias.

c) El no poner en conocimiento de la Alcaldía las causas que impidan la prestación del servicio por más de una semana dentro de las doce horas siguientes a la producción de dicha causa.

d) El no reparar, en el plazo concedido, las deficiencias que se observen en el vehículo al pasar

las revisiones anuales, o en cualquier otro momento que indique el Ayuntamiento.

e) El no prestar servicio con el vehículo durante los turnos que pudieran señalarse por el Ayuntamiento, incumplir dichos turnos o simular cualquier causa para sustraerse a dicha obligación.

f) No tener verificado el aparato taxímetro y en perfecto estado sus elementos accesorios.

g) No verificar las reparaciones necesarias para la seguridad de las personas transportadas.

h) El que los que hayan adquirido la titularidad en base a su situación de asalariado, no presten el servicio de forma personal.

i) La inasistencia a las paradas.

j) Recoger viajeros en distinto término municipal, salvo en los casos previstos en las normas dictadas por el Organo competente en materia de transporte interurbano.

k) Cometer cuatro faltas leves en un período de dos meses o diez en el de un año.

Tendrán la consideración de muy graves:

a) Cometer cuatro faltas graves en el período de un año.

b) La manifiesta desobediencia a las órdenes de la Alcaldía en materia de este Reglamento.

c) La transferencia antirreglamentaria de las licencias o cesión o alquiler del vehículo para el ejercicio de la actividad por un tercero. La simulación podrá ser apreciada por la Alcaldía a la vista de las pruebas existentes.

d) Continuar prestando servicio con vehículo que haya sido retirado del mismo.

e) La comisión de delitos calificados por el Código Penal como dolosos, con ocasión o con motivo del ejercicio de la actividad o profesión a que hace referencia este Reglamento.

f) El cobro a los usuarios de cantidades que excedan de las tarifas vigentes o inferiores a las mismas.

B) Infracciones para los conductores:

Tendrán la consideración de leves:

1.º Descuido en el aseo personal.

2.º Fumar dentro del vehículo transportando viajeros.

3.º Negativa a prestar servicio fuera de los casos enumerados en el artículo 33.

4.º No observar el orden de espera o llamada de los usuarios.

5.º La falta de cortesía con los viajeros.

6.º No verificar los servicios por el recorrido más corto o no seguir el itinerario deseado por el viajero, salvo caso justificado.

7.º Discusiones entre compañeros de trabajo en las paradas y dentro del servicio.

8.º Llevar el aparato taxímetro tapado o con la bandera bajada si no está alquilado el vehículo.

Tendrán la consideración de graves:

1.º Cometer cuatro faltas leves en un período de dos meses o diez en el de un año.

2.º Continuar prestando servicio cuando el aparato taxímetro presente deficiencias aun cuando no le fueran imputables.

3.º El empleo de insultos o amenazas leves a los viajeros, viandantes o conductores de otros vehículos.

4.º El no presentar el Libro de Reclamaciones o la documentación del vehículo y la personal cuando a ello sea requerido por los viajeros o por los Agentes de la Autoridad.

5.º El incumplimiento de la obligación contenida en el art. 29 de este Reglamento.

6.º Poner en servicio el vehículo no estando en buenas condiciones de funcionamiento.

7.º La condena en juicio de faltas con ocasión o con motivo de actos del servicio o actividad contemplada en este Reglamento.

8.º Mantener en horario de prestación de servicio detenido el vehículo en vías insuficientemente iluminadas o en parajes solitarios sin tener encendidas las luces reglamentarias.

9.º No retirar del servicio el vehículo cuando lo ordene la Alcaldía conforme al artículo 7.º de este Reglamento.

10.º La desobediencia a órdenes legítimas que les sea efectuada por los Agentes de la Autoridad en relación con el servicio o que resulte sancionado por infracciones de Circulación, a excepción de la falta contemplada en el número 7 del siguiente apartado.

11.º La inasistencia a las paradas establecidas sin causa justificada.

12.º Recoger viajeros en otro término municipal, excepto en los casos contemplados en las normas dictadas por el Organo competente en materia de transporte interurbano.

Tendrán la consideración de muy graves:

1.º Cometer cuatro faltas graves en el período de un año.

2.º Abandonar al viajero sin rendir el servicio para el que fue requerido, sin causa justificada.

3.º Prestar servicio cuando el aparato taxímetro presente señales de haber forzado o golpeado.

4.º El conducir en estado de embriaguez.

5.º Retener los objetos abandonados o perdidos en los vehículos por más de veinticuatro horas sin depositarlos en la Inspección de la Policía Municipal o a disposición de cualquier otra Autoridad competente.

6.º La condena por el Tribunal de Justicia en delito doloso con ocasión o con motivo de actos del servicio o actividad a que hace referencia este Reglamento.

7.º Las infracciones calificadas como muy graves en el art. 65 del Real Decreto Legislativo 339/90 y la manifiesta desobediencia a las órdenes de la Alcaldía en materia de este Reglamento.

Artículo 41.

Las sanciones con que pueden castigarse las faltas tipificadas en el artículo anterior serán las siguientes:

a) Para faltas leves:

Amonestación.

Suspensión de la licencia o permiso local de conducir hasta quince días.

Multa en la cuantía de 1.000 a 5.000 ptas.

b) Para las faltas graves:

Suspensión de la licencia o del permiso de conducir de 16 días a seis meses.

Multa en la cuantía de 5.001 a 15.000 ptas.

c) Para las faltas muy graves:

Suspensión de la licencia o del permiso local de conductor hasta un año.

Retirada definitiva de la licencia o del permiso local de conducir.

Multa en la cuantía de 15.001 a 25.000 ptas.

Las expresadas sanciones serán adoptadas y graduadas dentro de cada clase de faltas mediante apreciación discrecional de la Autoridad Municipal que entienda del expediente, que podrá ser la Alcaldía o la Comisión de Gobierno.

En todo caso, se sancionarán con la retirada definitiva del permiso local de conducir y si el conductor fuese titular de la licencia, con su revocación las infracciones con consideración de muy graves consistentes en:

a) Conducir el vehículo en estado de embriaguez.

b) Haber recaído resolución o sentencia firme sobre infracciones conceptuadas como muy graves en el art. 65 del Real Decreto Legislativo 339/90 y la manifiesta desobediencia a las órdenes de la Alcaldía en materia de este Reglamento.

c) La Comisión de delitos calificados en el Código Penal como dolosos, con ocasión o con motivo del ejercicio de la actividad o profesión a que hace referencia este Reglamento.

Artículo 42.

Como procedimiento sancionador se estará a lo previsto en el Reglamento del procedimiento

para el ejercicio de la potestad sancionadora (Real Decreto 1.398/93).

Disposicion Adicional.

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su aprobación definitiva en el BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa.

Donostia-San Sebastián, 5 de diciembre de 1997. El Alcalde, p.d. el Delegado de Vías Públicas y Seguridad Ciudadana, Francisco Beloqui San Sebastián. (762)(12145)